



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE SILVANIA
Demandado: MANUEL GUSTAVO RIVAS MORENO
Radicación: 25307-3333-001-2016-00192-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria liquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo-de_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO CASTRO PÉREZ Y HECTOR JACOBO GÓMEZ NAVARRETE
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2016-00036-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 1ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ el auto del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

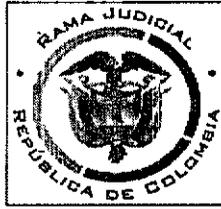
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00345-00**
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS**, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

“Art. 155. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, a folio 438 del cuaderno N° 3 obra el certificado emitido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional Oficina de Talento Humano, en el que se señaló que el último lugar de prestación de servicios de señor BONILLA SANTOS, fue el Grupo de Seguridad Departamento de Policía Cundinamarca en la ciudad de Bogotá D.C.; en este orden de ideas, y conforme la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá (Reparto), se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos.

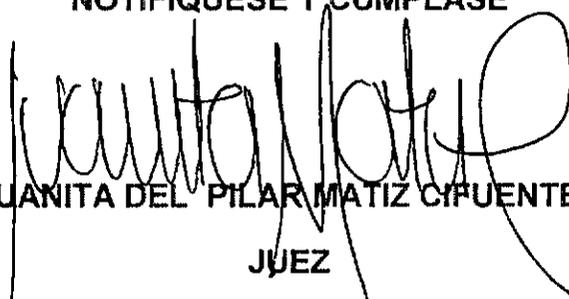
En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril del 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

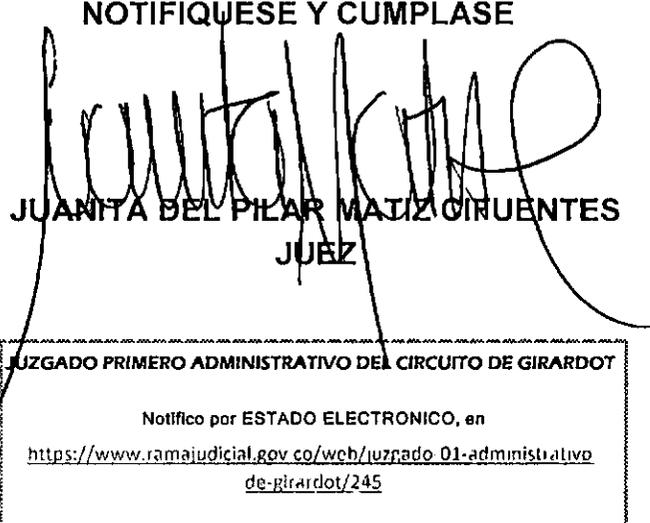
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALCIRA SOLAQUE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
.COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00389-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 170 - 171 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 161 al 166 vto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ARGENIS MANRIQUE CALDERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2017-00323-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

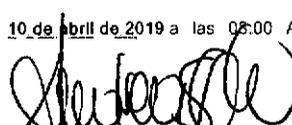

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

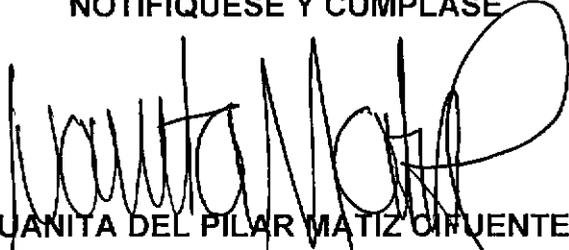
Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00391-00
Demandante: JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ - ENID POLANIA NAVÁEZ - GUILLERMO LEÓN MEJÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237-01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación si debe tenerse en cuenta la prima de navidad como factor de liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

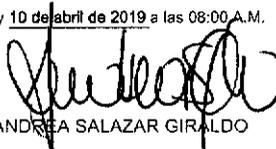
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

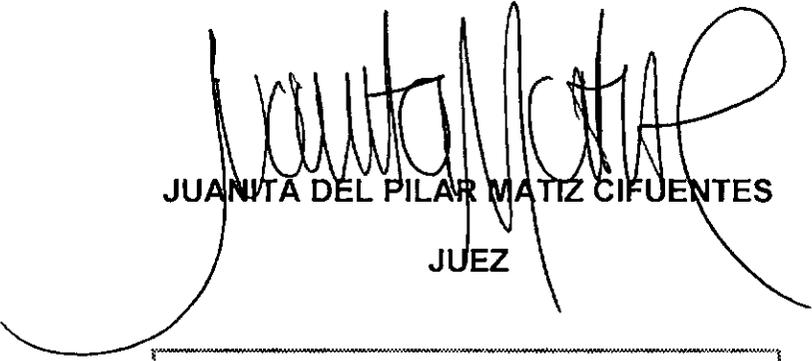
Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00239-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL– DIRECCIÓN DE PERSONAL, que obra a folios 1 al 4 del cuaderno pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

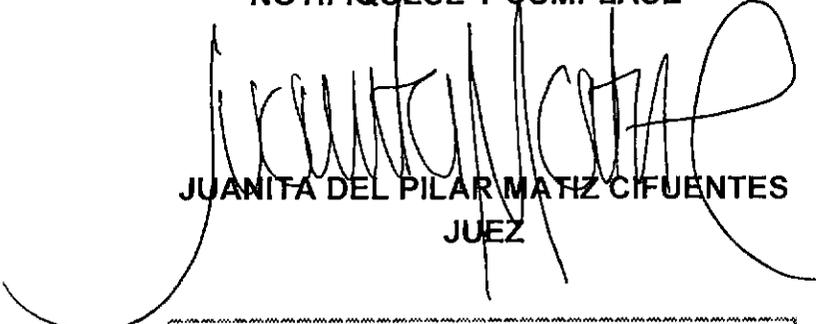
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HORTENSIA AGUDELO MEDINA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Radicación: **25307-3333-001-2016-00174-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 498 - 500 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 488 al 493 del cuaderno principal N° 4).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Despacho Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

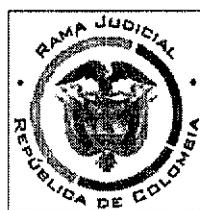

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO-INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO**
Accionado: **MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS**
Radicación: **25000-23-15-000-2007-00184**
TEMA: **RESUELVE DESACATO-REQUIERE**

DE LO REQUERIDO EN PROVEÍDO DEL 7 DE MARZO DE 2019:

En proveído del 7 de marzo de 2019 el Despacho dispuso requerir por última vez al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Silvania, con el fin de que

"(...)

De acuerdo al informe allegado a este Despacho el 4 de diciembre de 2018, indique el estado en el que se encuentra el contrato de consultoría N°132 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que en dicho informe manifestó que se encontraba suspendido hasta el 15 de diciembre de 2018.

Informe si ya subsano las observaciones presentadas en el informe técnico N°074 dando alcance al informe técnico N°073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA"; además deberán acreditar el estado en el que se encuentra el mismo.

Informe si acató las recomendaciones hechas por parte de la CAR en informe técnico DGOAT N°0284 del 30 de octubre de 2018, con el fin de mitigar los riesgos evidenciados, acreditando los mismos.

Con base al informe presentado el 31 de enero de 2019, acrediten el estado en que se encuentra el proceso de adquisición e instalación de regletas para el monitoreo de la cota máxima de desbordamiento del cuerpo de agua en el río Subia y en tal sentido el tema de la señalización apropiada para demarcar rutas de evacuación.

"(...)"

Así mismo, se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR para que informara si el Municipio de Silvania ya había subsanado las observaciones presentadas en el informe técnico N°074 dando alcance al informe técnico N°073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN

IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA"; acreditando el estado del mismo.

En ese orden, se corrió traslado al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR del escrito presentado por el accionante obrante del folio 1122 a 1128, para que emitieran pronunciamiento frente a los tres últimos cuestionamientos.

Finalmente, se requirió al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y al Concejo Municipal de Sylvania para que dieran cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 8 de junio de 2018.

DE LO ALLEGADO POR LAS PARTES:

Encuentra el Despacho que del folio 1137 a 1150 obra documental suscrita por el accionante, misma que fue allegada el 26 de marzo de 2019, de la que se sustrae la inquietud referente a si serían 275 o 100 mts de construcción del muro, lo anterior obedeciendo a una manifestación hecha por un funcionario de la CAR en la diligencia de inspección judicial efectuada el 12 de diciembre de 2018; así como frente a las labores efectuadas hechas por la oficina de planeación municipal, con el fin de evitar las construcciones dentro de la ronda del Rio Subia.

El 1 de abril de 2019 el Municipio de Sylvania allegó escrito obrante del folio 1151 a 1163 en el que se refiere:

- Que el 28 de diciembre de 2018, se suscribió entre la Alcaldía Municipal de Sylvania y la Unión Temporal Sylvania JP 17, el acta de terminación y liquidación del contrato de consultoría N°132 de 2016. (fls.1154-1155).
- Que atendiendo las observaciones presentadas por la CAR, el 18 de marzo de 2019, el Municipio radicó ante dicha autoridad ambiental el oficio CAMS-OPM-125-2019 al número 20191113003, reportando la información requerida y otros documentos. (fl.1156).
- Que se adelantaron como acciones de mitigación no estructurales las siguientes: i) jornadas de reforestación a través de la oficina de la UMATA que dio como resultado la entrega de más de 6000 especies forestales nativas, en estadio de implantación para la cuenca alta y media del rio subia, realizadas en el mes de enero, febrero y marzo de 2019; ii) siembra sobre el margen del rio subia, a la altura del barrio el progreso, de 25 individuos forestales en el mes de febrero de 2019; iii) se reiteró la solicitud de préstamo de maquinaria a la CAR mediante oficio N°20191200010251 para las acciones de limpieza de los márgenes del rio subia a la altura del casco urbano, sin perjuicio o modificación del cauce; iv) se actualizaron los estudios de amenaza, vulnerabilidades y riesgos-AVR mediante consultoría SP-CD-178 de 2017, enfatizando que dichos estudios no se han socializado ya que se

debe surtir el proceso para que sean adoptados mediante acto administrativo y sean parte integral del PBOT; y v) se adelantó la socialización del plan de contingencia comunitario para el barrio el progreso, con la comunidad en general, en las fechas 15 y 31 de enero de 2019, aduce que en las mismas se concertó el tipo de señalización y cantidad requerida para un adecuado conocimiento y monitoreo del río.

(fls.1157 a 1163).

Finalmente indica que el proceso para la adquisición de regletas se encuentra en la fase de estudios previos, para ser presentado al comité de contratación el día 1° de abril de 2019, para su aprobación y el correspondiente trámite del proceso contractual, señalando que una vez se surta lo anterior y se materialice la adquisición de dichos elementos, se informara al Despacho.

En ese orden, mediante escrito allegado el 8 de abril de 2019, la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR (fls.1165 al1167) informa que la Oficina Asesora de Planeación, mediante los radicados CAR 20191113003 del 28 de marzo de 2019 y 2019114299 del 26 de marzo de 2019, allegó la presentación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA"; y manifiesta que lo anterior sigue a lo dictado en el procedimiento GE-PR-05 Confinación de Proyectos en donde la OAP, previo control y revisión documental de lo presentado por el Municipio de Silvania, lo registró en el Banco de Proyectos de la Corporación bajo el proyecto No.0000921 y se envió a la dirección de infraestructura ambiental para su respectiva evaluación técnica, para constancia de lo anterior, aporta memorando N°20193117057 del 27 de marzo de 2019.

Se observa que en el memorando N°20193117057 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se efectúa solicitud de concepto técnico del proyecto No.0000921 de 2019 remitido por parte de la CAR, a la Dirección de Infraestructura Ambiental, SE indica que conforme al artículo 8 del acuerdo CAR No.37 de 2005 el evaluador técnico tendrá un máximo de 90 días hábiles a partir de la comunicación para emitir el concepto en el formato GES-PR-05-FR-01, con fecha límite del 09 de agosto de 2019.

DEL TRÁMITE DE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO:

Encuentra el Despacho relevante recordar que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 (fls.576 a 580 C.3), se ordenó apertura del incidente de desacato en contra del Dr. Jorge Enrique Sabogal Lara en calidad de Alcalde del Municipio de Silvania; que posteriormente mediante auto del 8 de junio de 2018 (fls.736 a 746 C.3) como quiera que el Municipio había realizado las gestiones tendientes a obtener los recursos para la construcción del muro en la margen izquierda del río subia no se impuso sanción y se ordenó requerir; en ese orden, mediante proveído adiado el 30 de agosto de 2018 (fls. 914 a 920) se requirió por última vez al alcalde del Municipio de Silvania y se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial; seguidamente, en proveído del 6 de noviembre de 2018 se aplazó dicha audiencia, llevándose a cabo la misma el 12 de diciembre de 2018 (fls. 965 a 967 C.4 y 1081 al 1091 C.5) y que finalmente, con auto del 7 de

marzo de 2019, se requirió por última vez al Dr. Jorge Enrique Sabogal Lara en calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania.

En ese orden, se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica del desacato, reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Así, el juez constitucional deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del fallador se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

Ahora bien, debe recordarse el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011, en la cual señaló:

"(...) todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento (...)"

En el caso que nos ocupa, pese a que han transcurrido más de nueve años de haberse proferido la sentencia, sin el cumplimiento total de la misma, el Despacho encuentra que el ente territorial accionado ha ido realizando las labores tendientes a dar cumplimiento a lo allí ordenado, razón por la cual, esta Juzgadora se abstendrá de imponer sanción, sin que esto implique una desobligatoriedad por parte del Municipio de Sylvania y las aquí accionadas.

REQUERIMIENTOS:

En este estado del proceso, conforme a lo obrante en el mismo, en aras de dar mayor claridad al metraje del muro a construir sobre la margen izquierda del río Subia, sector casco urbano del Municipio de Sylvania, habrá de requerirse al mismo con el fin de que certifique, cuántos metros serán construidos y si los mismos se encuentran divididos en tramos, indicar la ubicación de cada y su respectiva longitud.

En cuanto al informe allegado por el Municipio de Sylvania el pasado 1 de abril, deberá requerirse al mismo para que informe lo acontecido conforme a la presentación en el comité de contratación el día 1° de abril de 2019, en lo concerniente a la adquisición de regletas e informe las gestiones realizadas ante el

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Concejo Municipal tendientes a la aprobación del PBOT, toda vez que ya se suscribió acta de terminación y liquidación del contrato de consultoría N°132 de 2016.

De otro lado, respecto al informe allegado por la CAR, como quiera que en el mismo se le concede al evaluador técnico de la Dirección de Infraestructura Ambiental, un máximo de 90 días hábiles a partir de la comunicación, para emitir el concepto en el formato GES-PR-05-FR-01, con fecha límite del 09 de agosto de 2019, se mantendrá a la espera de la recepción de dicho informe.

Finalmente, se observa que del folio 948 al 956 obra documental allegada el 16 de octubre de 2018, por parte del Personero Municipal de Sylvania, la cual una vez revisada, se observa que aunque en el oficio remisario se enuncia que es el primer informe del comité de verificación para el cumplimiento del fallo emanado dentro de la acción popular número 0184-2007, en realidad todos los documentos aportados corresponden a otra acción popular, evidenciándose el radicado 2014-00082; razón por la cual se ordena que por secretaría se desglose tal documental allegada y se agregue al proceso con radicado 2014-00082.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania, como quiera que el mismo se encuentra realizando labores tendientes a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania, para que en el término de quince (15) días:

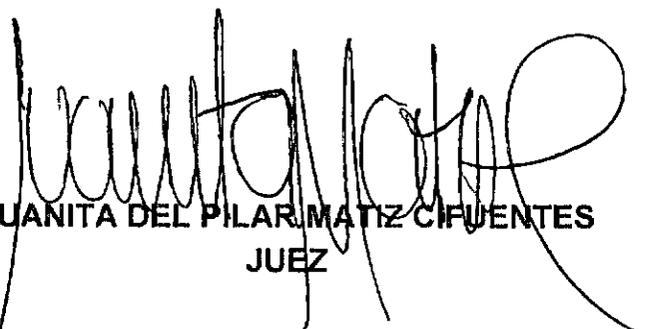
- Certifique cuántos metros de muro serán construidos y si los mismos se encuentran divididos en tramos, indicar la ubicación de cada uno con su respectivo metraje.
- Informe sobre el comité de contratación el día 1° de abril de 2019 en lo concerniente a la adquisición de regletas que deben ser ubicadas en el Rio Subia.
- Informe las gestiones realizadas ante el Concejo Municipal tendientes a la aprobación del PBOT, toda vez que ya se suscribió acta de terminación y liquidación del contrato de consultoría N°132 de 2016.

TERCERO: Requiere a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que en el mes de agosto de 2019, allegue el informe del evaluador técnico de la Dirección de Infraestructura Ambiental conforme a lo expuesto en parte motiva

CUARTO: Por secretaría **DESGLÓSESE** la documental obrante del folio 948 al 956 allegada el 16 de octubre de 2018 por el Personero Municipal de Sylvania y agréguese la misma al proceso con radicado 2014-00082.

QUINTO: Una vez se cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDBEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RICARDO MOYANO VILLALBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PASCA -CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00110-00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl.31) se requirió al demandante so pena de rechazo de la demanda, para que allegara: *i)* los actos demandados de los que se pretende su nulidad, *ii)* la documental relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, *iii)* constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., *iv)* los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4, *ibídem*, *v)* determinar con claridad la cuantía para conocer del presente asunto, y el *vi)* poder conferido a abogado para que actué en su nombre y representación, tal como lo dispone el artículo 160 *ibídem*.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda el accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y como quiera que no se demostró que se hubiera solicitado ante la entidad lo pretendido, indefectiblemente debe rechazarse la misma.

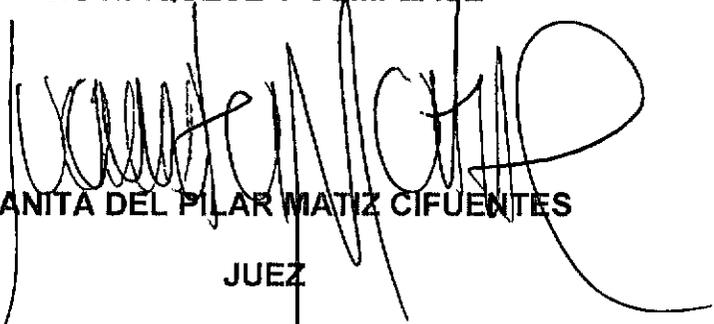
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **RICARDO MOYANO VILLALBA**, en contra del **MUNICIPIO DE PASCA -CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



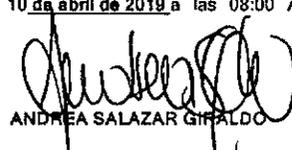
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019, a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **GLADYS BALLEEN SIERRA**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00111-00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl.68) se requirió a la demandante so pena de rechazo de la demanda, para que allegara: *i)* la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., *ii)* expresara de forma clara y detallada lo que se pretende, además de formular los hechos y omisiones que sirven de fundamento a tales pretensiones, de conformidad a lo estipulado en el artículo 162 numeral 2 y 3 *ibídem.*, y *iii)* poder debidamente conferido a abogado para que actué en su nombre y representación, tal como lo dispone el artículo 160 *ibídem.*

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad del medio de control que la hacen viable, y como quiera que no se demostró que se hubiera solicitado ante la entidad lo pretendido, indefectiblemente debe rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **GLADYS BALLEEN SIERRA**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDBEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
Demandante: **JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00116**
Tema: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JORGE ELIECER ZARATE GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1 y 36); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1 vto y 36 vlto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.1 y vto - 36 y vto); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.1 vto-2, 36 vto-38); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.4 al 25 y 39); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en aproximadamente \$33.093.792 (fls.2 y 38); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.2 vto y 38 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl.2 y 4).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos con Resoluciones N° 069 del 18 de agosto de 2017 y 056 del 19 de mayo de 2017, expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante y se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 27772/ 290 (fl.17), siendo convocante el hoy accionante y convocado el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Movilidad, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento tenemos que en el acto administrativo demandado N°056 del 19 de mayo de 2017 se señaló que contra el mismo procedía recurso de apelación, el cual se encuentra debidamente agotado.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado fue notificado el 4 de mayo de 2018, por lo que a partir del 5 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se interrumpió el 29 de agosto de 2018 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y la certificación se expidió el 13 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 19 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2018 en los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo con el recibido visto a folio 26, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ, a quien se entiende se declaró contraventor de las normas de tránsito y se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JUAN JOSE MINDIOLA NORIEGA, a quien se le reconocerá personería para actuar. (fl.3).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JORGE ELIECER ZÁRATE GÓMEZ**, en contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Gobernador de Cundinamarca, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN JOSE MINDIOLA NORIEGA identificado con la C.C No. 1.065.570.129 y T.P No. 209584 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifica por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Cód.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA

Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00132-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.1 vto-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-4 vto); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.259.101 (fl.6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 12).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, a quien se le reconoció su pensión, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fl.7), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

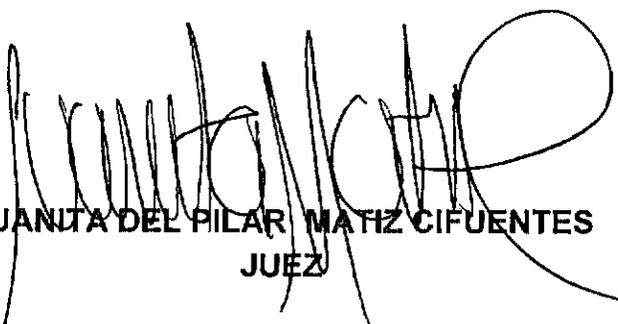
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

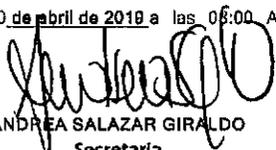
antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar el Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 10 de abril de 2019 a las 06:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00545-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – DESESTIMA OBJECCIÓN.

Dando cumplimiento a lo ordenado al momento de proferir sentencia en el presente asunto, el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito (Fl. 283), en la que señaló como valor de los intereses ejecutados en el presente asunto, la suma de \$87.403.170.92, actualizándolo a noviembre de 2018, a la suma de \$102.642.429.41.

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 284, término durante el cual la ejecutada presentó escrito de oposición (Fls. 285-316), por lo que al tenor de lo mencionado en dicha normatividad, corresponde al Despacho decidir si aprueba o modifica dicha liquidación.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es necesario señalar que una vez revisados los argumentos de oposición, aunque la demandada no es clara en sus argumentaciones, se colige que señala que no han transcurrido los 10 meses a partir de la petición de pago formulada por la demandante para que pueda ejecutarse la sentencia, premisa que quedó debidamente desvirtuada en curso del proceso, en el que el Despacho emitió pronunciamiento al respecto, por lo que no se retomarán aspectos que fueron debatidos y decididos al interior del proceso ejecutivo, situación que es igualmente aplicable a la réplica de caducidad.

De igual manera, en lo que tiene que ver con el hecho de no haberse realizado la liquidación del crédito en debida forma, también decae, teniendo en cuenta las valoraciones que se han efectuado, pues la liquidación realizada en esta providencia se encuentra ajustada al ordenamiento legal.

Así mismo, se denota que los ítems enunciados para la determinación de las tasas de interés no son aplicables al capital que se ejecuta en el sub-lite.

De igual manera, aunque por la ejecutada fue aportada liquidación alternativa, este Despacho debe recordar que la liquidación del crédito debe realizarse de acuerdo a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y/o por las que se ordene continuar adelante con la ejecución, premisa frente a la cual, no es aceptable que se realice nueva liquidación de los intereses como pretende realizarlo la ejecutada, pues la única operación que corresponde realizar en el presente asunto es la indexación de la suma que se determinó como adeudada, como se efectuó en esta providencia.

En consecuencia, **se niega la prosperidad de la objeción** a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Ahora bien, asume relevante que una vez realizada la liquidación del crédito por el Despacho, la suma resultante no coincide tampoco con la de la presentada por la ejecutante, veamos:

Se tiene que la fórmula tradicionalmente adoptada por el Consejo de Estado para actualizar las sumas reconocidas es la siguiente:

$$V_p = V_h \frac{I_{\text{Final}}}{I_{\text{Inicial}}}$$

Donde V_p es el valor presente o actualizado, V_h es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En esta secuencia, para fines de actualizar el capital por valor de \$87.403.170.92¹, se tiene que:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 87.403.170,92
IPC Inicial²	abr-15	84,9
IPC Final³	mar-19	101,62

Liquidación

Vp=	\$ 87.403.170,92 x	$\frac{101,62}{84,9}$
Vp=	\$ 87.403.170,92 x	1,19694
Vp (Valor Presente) =		\$ 104.616.139,33

¹ Valor por el que se ordenó continuar la ejecución.

² Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/pc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 8 de abril de 2019.

³ Idem.

En consecuencia, el Despacho **modifica la liquidación del crédito aportada por el ejecutante** y en su lugar dispone que su valor con corte al mes de marzo de 2019, es de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$104.616.139.33).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

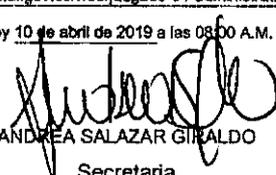
RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$104.616.139.33), adeudados a la señora BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT.
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00068-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – DESESTIMA OBJECCIÓN

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo ordenado al momento de proferir sentencia en el presente asunto, el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito (Fls. 109-153), que arrojó los siguientes valores:

Valor capital actualizado: \$27.617.512
Valor intereses capital: \$59.276.077
Valor intereses costas: \$209.585
Total: \$59.485.662

Posteriormente, allegó escrito dando alcance al anterior (Fl. 156), con el que corrigió los valores, así:

Capital más intereses: \$59.276.077
Costas e intereses: \$962.000
Total: \$60.238.077

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 158, término durante el cual la ejecutada presentó escrito de oposición (Fls. 159-161), que en su parte final cuenta con liquidación alterna.

La citada objeción refiere en primer lugar a la suspensión de la causación de intereses entre el 29 de abril y el 23 de junio de 2014, advertido que para la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento, ya habían transcurrido los 3 meses a que alude el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se observa que efectivamente conforme a constancia visible a folio 35 del plenario, la sentencia ejecutada causó ejecutoria el 15 de enero de 2014, por lo que habiéndose radicado la solicitud de cumplimiento el 24 de junio de 2014, se advierte transcurrido el término indicado en la normatividad señalada, por lo que opera suspensión de intereses pero no dentro del término citado por la ejecutada, sino entre el 15 de abril de 2014 y el 23 de junio de 2014, aspecto que habrá de tenerse en cuenta en la liquidación.

Así mismo, la apoderada de la ejecutada precisa en su escrito de oposición que por tratarse de una controversia contractual, los intereses deben generarse al tenor de lo estipulado en la ley 80 de 1993, de igual manera aduce la incompatibilidad de la indexación con los intereses moratorios y replica que las costas no generan intereses moratorios, aspectos frente a los cuales es necesario recordar que el debate dentro del proceso en el que podían ventilarse dichos asuntos, se cerró con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme ordenó el mandamiento de pago, hecho por el cual al no ser este el momento para entrar a señalar dichas inconformidades con el mandamiento de pago, por lo que se estará a lo dispuesto en las providencias proferidas con antelación a la presente actuación.

En ese orden, **la oposición prospera de manera parcial** conforme se señaló, por lo que se procede a realizar la liquidación en debida forma así:

Se tiene que la fórmula tradicionalmente adoptada por el Consejo de Estado para la actualización de las sumas reconocidas es la siguiente:

$$V_p = V_h \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Donde V_p es el valor presente o actualizado, V_h es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Conforme se ordenó en el mandamiento de pago, el capital es la suma de \$26.125.000, que debe ser indexada desde el 4 de octubre de 2011 y hasta el 15 de enero de 2014, a lo que se procede así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 26.125.000,00
IPC Inicial ¹	oct-11	75,77
IPC Final ²	ene-14	79,95

Liquidación

¹ Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 8 de abril de 2019.

² Ibídem.

$$Vp = \$ 26.125.000,00 \times \frac{79,95}{75,77}$$

$$Vp = \$ 26.125.000,00 \times 1,05517$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 27.566.236,64$$

Ahora bien, sobre dicha suma deben liquidarse intereses, que para los 10 primeros meses conforme estipulación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 se causan al DTF y respecto de los cuales advertidas las valoraciones anteriormente reseñadas, se presenta suspensión entre el 15 de abril de 2014 y el 23 de junio de 2014, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL ³	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $ie = \text{Tasa efectiva anual por mora.}$	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 27.566.236,64	15	1	2014	31	1	2014	4,03	0,00010825	16	\$ 47.744,75
\$ 27.566.236,64	1	2	2014	28	2	2014	3,97	0,00010667	30	\$ 88.214,12
\$ 27.566.236,64	1	3	2014	31	3	2014	3,89	0,00010456	30	\$ 86.469,90
\$ 27.566.236,64	1	4	2014	15	4	2014	3,81	0,00010245	15	\$ 42.362,17
\$ 27.566.236,64	15	4	2014	30	4	2014	0,00	0,00000000	16	\$ 0,00
\$ 27.566.236,64	1	5	2014	31	5	2014	0,00	0,00000000	30	\$ 0,00
\$ 27.566.236,64	1	6	2014	23	6	2014	0,00	0,00000000	23	\$ 0,00
\$ 27.566.236,64	24	6	2014	30	6	2014	3,94	0,00010588	7	\$ 20.430,71
\$ 27.566.236,64	1	7	2014	31	7	2014	4,06	0,00010904	30	\$ 90.174,76
\$ 27.566.236,64	1	8	2014	31	8	2014	4,04	0,00010851	30	\$ 89.739,21
\$ 27.566.236,64	1	9	2014	30	9	2014	4,26	0,00011430	30	\$ 94.525,71
\$ 27.566.236,64	1	10	2014	31	10	2014	4,33	0,00011614	30	\$ 96.046,57
\$ 27.566.236,64	1	11	2014	15	11	2014	4,36	0,00011693	15	\$ 48.349,03
										\$ 559.661,32

Continuando con la liquidación de intereses moratorios hasta la fecha, debe hacerse así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			COMENTARIO BANCARIO ⁴	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $ie = \text{Tasa efectiva anual por mora.}$	DIAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 27.566.236,64	16	11	2014	31	12	2014	21,99	32,99	0,00078131	45	\$ 969.197,73
\$ 27.566.236,64	1	1	2015	31	3	2015	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 1.965.197,60
\$ 27.566.236,64	1	4	2015	30	6	2015	23,34	35,01	0,00082275	90	\$ 2.041.199,91
\$ 27.566.236,64	1	9	2015	31	12	2015	24,34	36,51	0,00085304	120	\$ 2.821.819,66
\$ 27.566.236,64	1	1	2016	31	3	2016	25,34	38,01	0,00088301	90	\$ 2.190.710,39
\$ 27.566.236,64	1	4	2016	30	6	2016	26,34	39,51	0,00091265	90	\$ 2.264.254,53
\$ 27.566.236,64	1	7	2016	30	9	2016	27,34	41,01	0,00094198	90	\$ 2.337.014,29
\$ 27.566.236,64	1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 1.938.395,46
\$ 27.566.236,64	1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 1.965.197,60

³ Tomado de <http://www.banrep.gov.co/es/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>. 8 de abril de 2019.

⁴ Tomado de <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>. 8 de abril de 2019.

\$ 27.566.236,64	1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 1.964.433,29
\$ 27.566.236,64	1	7	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	90	\$ 1.937.628,14
\$ 27.566.236,64	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 624.545,79
\$ 27.566.236,64	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 619.634,68
\$ 27.566.236,64	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 614.712,94
\$ 27.566.236,64	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 612.637,44
\$ 27.566.236,64	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 620.928,11
\$ 27.566.236,64	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 612.377,87
\$ 27.566.236,64	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 607.180,22
\$ 27.566.236,64	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 606.139,26
\$ 27.566.236,64	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 601.970,65
\$ 27.566.236,64	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 595.441,87
\$ 27.566.236,64	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 593.086,91
\$ 27.566.236,64	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 589.680,99
\$ 27.566.236,64	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 584.956,66
\$ 27.566.236,64	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 581.275,38
\$ 27.566.236,64	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 578.905,70
\$ 27.566.236,64	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 572.574,43
\$ 27.566.236,64	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 586.795,07
\$ 27.566.236,64	1	3	2019	14	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	14	\$ 269.787,12
\$ 27.566.236,64	1	4	2019	9	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	9	\$ 173.039,17
											\$ 32.867.679,69

Sumando los anteriores valores tenemos que:

Suma indexada	\$27.566.237
Intereses DTF	\$559.661
Intereses mora	\$32.867.680
Total	\$60.993.578

Ahora, como quiera que se ordenó librar mandamiento por la suma correspondiente a costas procesales así como sobre los intereses de dicha suma conforme la tasa del 6% anual, tenemos que:

VALOR COSTAS	\$ 753.000,00		
PERIODO	INTERES MORATORIOS	DIAS PERIODO	VALOR
24/05/2014 - 09/04/2019	0,50%	1.756	\$ 220.378,00

Sumando entonces los valores de la ejecución, el total es:

Capital indexado	\$27.566.237
Intereses DTF	\$559.661
Intereses mora	\$32.867.680
Costas	\$753.000
Intereses costas	\$220.378
Total	\$61.966.956

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada por el ejecutante y se dispone que su saldo a 9 de abril de 2019 es de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$61.966.956).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

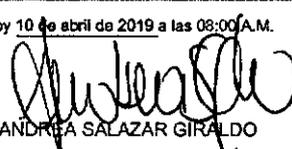
RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$61.966.956), adeudados a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: EDGAR MUÑOZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00133-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor EDGAR MUÑOZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.14-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$974.442 (fls.11-12); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.12).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 21).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor EDGAR MUÑOZ, a quien se le reconoció su pensión, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, (fl.13), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **EDGAR MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

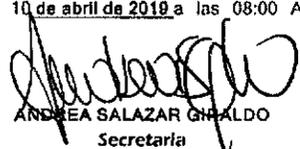
antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ALBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00134-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ALBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-11); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-25); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.047.195 (fls.11-12); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.14).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 y 25).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de la prima antigüedad en la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ALBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, (fl.15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ALBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 idem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

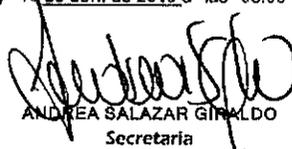


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



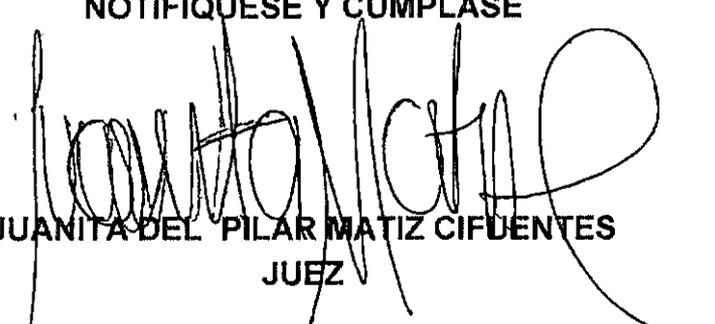
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTRO
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00034-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que se allegaron todas las pruebas solicitadas, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

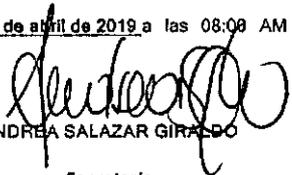

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: LIDA YASMÍN PRADA REINA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00287-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: ANDRÉS NARVÁEZ GIRALDO

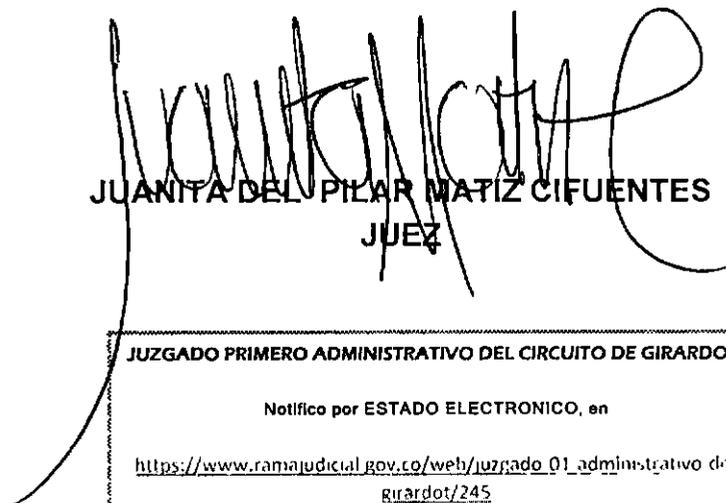
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00192-00

Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

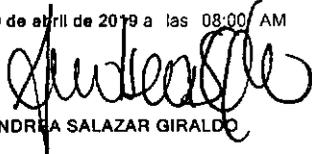

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_dg_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



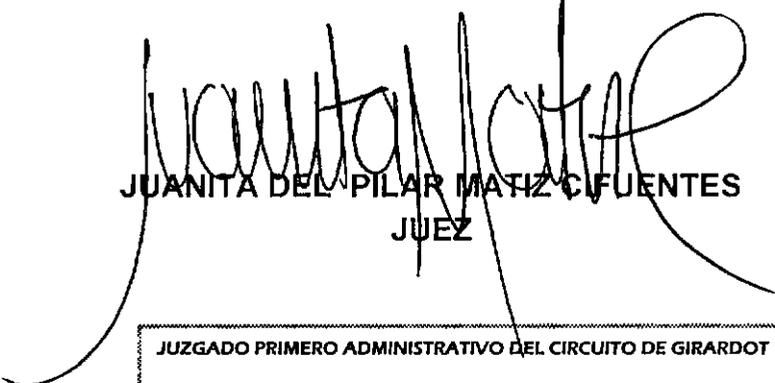
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMÓN CHACÓN AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicación: 25307-3333-001-2017-00275-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

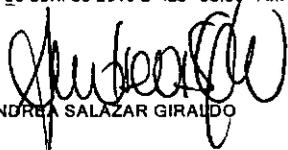

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



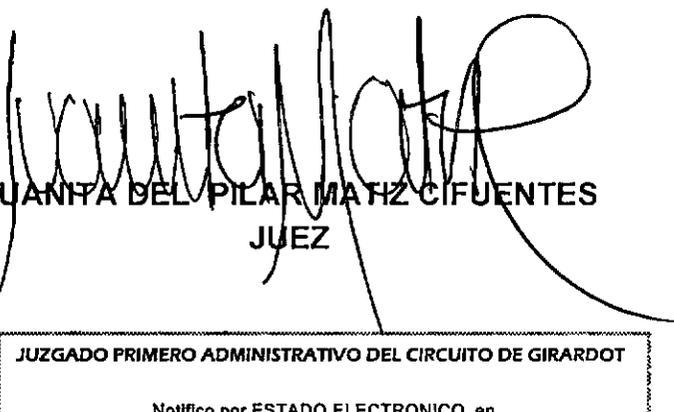
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00514-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la continuación de audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

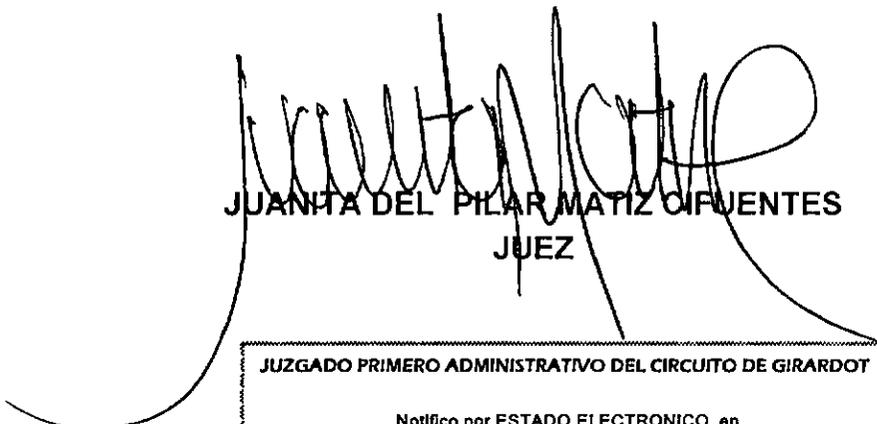
Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-000435-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, que obra a folios 1 y 2 del Cuaderno de pruebas.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

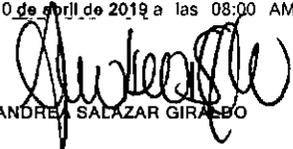

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO RICO GODOY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-000440-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, que obra a folios 1 y 2 del Cuaderno de pruebas.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

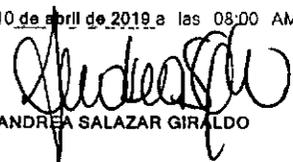

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría

